

CIRCULAR No. 188

PARA: NOTARIOS DEL CÍRCULO DE ANTIOQUIA

DE: SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA EL NOTARIADO

ASUNTO: AVISO CIRCULAR PARA DAR CUMPLIMIENTO SENTENCIA NÚMERO 19 DEL 24 DE MAYO DE 2023 EXPEDIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS RADICADO 2020-00053-00

FECHA: Junio 05 de 2023

Respetados señores,

La Superintendencia Delegada para el Notariado tiene a su cargo, entre otras funciones, la orientación sobre la aplicación de las normas que rigen la actuación notarial, como se señala en el numeral 7 del artículo 24 del Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 6 del Decreto 1554 de 2022. En ese sentido, y conforme a la posición asumida en el Comité de Unificación de Criterios Jurídicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, es preciso manifestar que la circular tiene por objeto dar a conocer el concepto de la Entidad respecto de uno o varios asuntos específicos, y que, sin plantear decisiones concretas, tienen el carácter de abstractas y obligatorias. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que las mismas son “simples pronunciamientos de la administración, con el fin de cumplir sus deberes de orientación, coordinación o control.”¹

Realizada la anterior aclaración, esta Entidad, en atención a la comunicación remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, en la cual pone en conocimiento el contenido de la sentencia número 19 del 24 de mayo de año en curso, emitida al interior del proceso de restitución de tierras radicado 2020-00053-00, en este sentido, y en cumplimiento de las funciones asignadas en el artículo 24 del Decreto 2723 de 2014², modificado por el Decreto 1554 de 2022, a esta Delegada para el Notariado, resulta necesario extender a la información a los notarios, así:

¹ Consejo de Estado, sentencia de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación número: 11001-03-25-000-2008-00116-00 (2556-08). (...)

² “Artículo 24. Funciones de la Superintendencia Delegada para Notariado. Son funciones de la Superintendencia Delegada para Notariado, las siguientes: (...) 17. Estudiar y adoptar las medidas e instrucciones a que haya lugar, en relación con los informes que presenten los entes de control, entidades estatales y organismos privados en relación con el servicio notarial. (...)”

“DECIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión”

Así las cosas, se pone en conocimiento de los Notarios del País, el contenido de la decisión para que se adopten las medidas a las que haya lugar.

Cordialmente,



DANIELA ANDRADE VALENCIA
Superintendente Delegada para el Notariado

Proyectó: Nataly Romero Valbuena Nataly Romero Valbuena

Revisó: Astrid Carolina Mercado Luna Astrid Mercado Luna

Anexo copia de la sentencia número 19 del 24 de mayo de 2023 expedido por el juzgado segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de montería en el proceso de restitución de tierras radicado 2020-00053-00



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

MONTERIA, 24-05-2023

Oficio No. 729-2023

Señores:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

REFERENCIA:

Radicado	23001 31 21 002 2020-00-00053-00
Proceso	Restitución y Formalización de Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitante	NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.236.796, calidad OCUPANTE
Predio	predio urbano "INNOMINADO" ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts ² , identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 - 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia

Asunto- Sentencia No. 19 de 24-05-2023. Se adjunta

Saludo,

Tal como viene ordenado en el numeral "**DECIMO PRIMERO:**" de la providencia relacionada en el asunto, me permito oficiar para su conocimiento y fines pertinentes. Se transcribe lo ordenado

"DECIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que ordene a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, reportar, por su conducto, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

."

Cordialmente,

FARIDYS MARGOTH PACHECO RIVERA
SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

23-001-31-21-002-2020-00053-00

NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA

Sentencia No 19

I) OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia dentro de la Acción de Restitución de Tierras, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADO SECCIONAL CÓRDOBA**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, en representación de la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, en su calidad de **OCUPANTE** del **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.**

II) ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DEL CASO DE LA SEÑORA NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA

Se extrae de la solicitud y de las pruebas aportadas, que la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA** se vinculó con el inmueble desde el año 1.990 por una compraventa informal realizada al señor Pedro Álvarez más conocido como “Pedro Tabaco”, en ese momento compró un lote, y en ese año vació las bases del predio, un predio de 25 metros de fondo por diez de frente.

Indica que para el año 1993 inició la construcción de su vivienda, la cual levantó con el dinero de la liquidación que como inspectora de policía del corregimiento de Pato Zaragoza le habían entregado, pues ese año la despidieron de dicha inspección.

Manifiesta que buscó un vecino que vivía incluso en la misma calle, para que le indicara que material necesitaba para levantar las paredes y colocarle techo para *“meterse con sus dos hijos”*. Comenzó entonces a comprar el material, el señor empezó a pegar los adobes, *“ahí ya trabajaba en el teléfono, dije “voy a ayudarle al señor a pegar adobes”, yo le cargaba la mezcla, le cargaba el agua... empezamos en noviembre y terminamos en enero... me tocó empeñar las alhajas para comprar el techo”*.

Mientras se realizaba la construcción, indica la solicitante, que *“el Secretario de Planeación del Municipio de Zaragoza le hizo parar la construcción, porque estaban construyendo un puente, “la Quebrada Oca pasaba muy arrecostada al hospital y lo iba como socavando, iba como pelando las bases, entonces ellos iban a desviar la quebrada, si éste es el puente (extiende una mano sobre la otra), mi casa quedaba abajo. Yo en ese tiempo, trabaja de ocasional, hacia los permisos, los compensatorios en la central del teléfono de Zaragoza, el muchacho fue y me dijo, le dije que estaba trabajando que al salir lo ubico y hablamos (...) entonces me dijo que “Fernando de Osa me dijo que no podía seguir trabajando porque con el puente en seco, esa casa le queda debajo del puente”*.

Luego de una reunión convocado por el presidente del concejo Municipal, en donde asiste el delegado del Alcalde y el secretario de obras, así como la solicitante y una de sus vecinas que también se vio afectada por la construcción del puente, se eleva un acuerdo entre la solicitante y el municipio para poder construir. *“Entonces hicimos pues la constancia en donde me permiten construir de la mitad de las bases (...) entonces ellos dicen que me permiten construir de la mitad para atrás, en obra negra, con techos de zinc, que no puede tener pues nada de lujos”*.

En enero de 1994 comenzó a habitar el inmueble y en febrero de ese mismo año, su mamá le trajo desde Puerto Claver a sus niños con quien residió en el inmueble objeto de solicitud de restitución.

Manifiesta que en Julio de 1.994 nuevamente la nombran como Inspectora de Policía del Corregimiento Pato de Zaragoza, y que el predio objeto de solicitud de restitución se lo arrendó al Municipio por 3 meses para que viviera el oficial que estaba construyendo el puente sobre la quebrada Oca. Transcurridos los tres meses le devolvieron la casa y se la arrendó a una muchacha llamada Viviana que vivía al frente de su casa.

Frente a los hechos victimizantes que la obligaron a desplazarse y dejar abandonado el predio objeto de la solicitud, indica que el 04 de julio de 1.996, a las 6 de la mañana, una vecina suya, de nombre Carmen Navarro le tocó la puerta de su casa y llorando le dijo: *"se me llevaron a Enrique"* la solicitante preguntó, que quienes se lo habían llevado, y la señora los describió de la siguiente manera: *"unos hombres vestidos de negro, otros de policía y otros de soldados que usaban pasamontañas"* a lo que ella le respondió *"que eran los paramilitares"*.

Continúa su relato diciendo que salió para la tienda que quedaba enseguida de su casa, y miró para arriba y vio una columnita de humo y le dijo a Susana (una tendera): *"Ay Susana, quemaron el quiosco del parque"* y ella vino y dijo *"no, el quiosco del parque es más para allá (...) eso es en el plan, pero más bien en la casa de Elvia"*; al instante se escucharon dos disparos y al momento sonaron otros dos disparos, *"ay Dios mío, están matando gente"*.

Como a los 10 minutos bajó el secretario de la Inspección y le preguntó (a la solicitante) que si estaba lista para hacer unos levantamientos porque habían matado a Elvia Cuello y a Foronda. Entonces ella le dijo *"a bueno, organice las cosas, la tablilla, los formatos para que vayamos a hacer el levantamiento"*, pero el secretario le dijo *"no, yo voy a hacer mi renuncia porque me voy"*, fue e hizo la renuncia y la solicitante se la aceptó.

Al rato, manifiesta la solicitante, bajó un campero manejado por un sobrino de la señora que habían matado y le dijo que había bajado por ella para que le hiciera el levantamiento a su tía.

La solicitante indica que una vez realiza el levantamiento, *"allí comienza la cosa"*, porque mientras hacía el procedimiento vio a 5 tipos vestidos de soldado y entre ellos había un muchacho que era del pueblo al que la guerrilla le había matado a un hermano y por eso él se había metido a los paramilitares. Cuando terminó el levantamiento, se enviaron los cuerpos para Zaragoza para que les hicieran la necropsia, y ese mismo día a las 12 de la noche, eso fue un martes, empezaron a hostigarla, tocando la puerta, pero no le decían absolutamente nada, y el jueves le volvieron a tocar la puerta, pero no le decían nada.

Sin embargo, relató que sentía mucho miedo, ya que *“ellos de muchos lugares tumbaron puertas, quitaron candados y el que no salía les rosaban gasolina y los quemaban”... “yo no hacía sino llorar ahí afuera en unas tablas” “Siempre que amanecía (en su casa) tocaban la puerta, pero no me decían nada, entonces yo decía “que me están diciendo, que me vaya, que no me quieren matar, que me quede callada, porque si hablo me matan o que la próxima soy yo, ¿qué me están diciendo? Yo no dormía (...) sentada en una silla toda la santa noche fumando cigarrillo”.*

Señaló la solicitante que fue al médico y le dijo que tenía el sistema nervioso destrozado, que tenía que salir de allí, llamó a su jefe y él le dijo que saliera del corregimiento porque corría peligro.

Fue así como se desplazó hacia la ciudad de Medellín en el mes de **agosto de 1.996.**

De la Defensoría del Pueblo le informaron a su Superior que debían reubicarla en otra zona que no fuera el Bajo Cauca, sin embargo, no consiguió y terminó trabajando en la Gobernación de Antioquia como secretaria de los visitantes administrativos hasta Diciembre de 1.996.

Por último, relata que estando en Medellín el alcalde de Zaragoza, señor John Jairo Arango le dijo que su casa había sido evaluada en \$17.600.000, que la iban a indemnizar porque la casa había sido demolida por la construcción del puente que está cerca del Hospital viejo, sin embargo, nunca fue a reclamar la indemnización por temor a perder su vida en Zaragoza y en el año 2012 que averiguó por la indemnización le dijeron que por vencimiento de términos el Municipio no podía pagarle.

2. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

Solicitó la **UAEGRTD-CÓRDOBA**, se declare que la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, es titular del derecho fundamental de restitución de tierras en calidad de ocupante del **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia**, y en consecuencia se declare la restitución jurídica y/o material

del predio solicitado en la modalidad de formalización, ordenando a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT adjudicar el predio restituido.

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de: a) Alivio de pasivos relacionados con el predio; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Reparación integral e) Atención en salud. f) Atención en educación g) Enfoque diferencial mujer, madre cabeza de hogar y mujer rural.

Y, por último, como pretensión general Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. SÍNTESIS ACTUACIÓN PROCESAL.

Se presentó solicitud de Restitución de Tierras por la UAEGRTD radicada desde el portal de la rama judicial SISTEMA JXXI. (ver consecutivo 1)

Seguidamente, el 11 de junio de 2.021 fue admitida mediante auto I No. 161, y se ordenó practicar las estipulaciones consagradas en el artículo 86, entre otras disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011 (ver consecutivo 3 del expediente digital).

A la postre, se realizaron las notificaciones de rigor a través de los oficios 346 al 350 del 15 de junio de 2.021, notificándose y vinculándose vía correo electrónico la admisión de la presente solicitud, corriéndosele traslado a cada una de los sujetos procesales y entidades llamados a intervenir en el presente proceso, tal como se observa en consecutivo No. 5 del expediente digital.

Así mismo, con el fin de cumplir con las disposiciones decretadas en el auto admisorio, se publicó en la secretaría la admisión de la solicitud y se fijó edicto emplazatorio el 16 de julio de 2021, a fin de dar a conocer y de emplazar a todas aquellas personas que se sintieran con derechos litigios en relación con el predio solicitado en la acción constitucional de tierras de la referencia.

Posteriormente, la **UAEGRTD – CÓRDOBA** allegó el 01 de agosto de 2.022, las publicaciones que hiciera dicha entidad de la admisión de la acción de la referencia, en el periódico EL ESPECTADOR el día 25 de junio de 2.022, tal como se observa en el consecutivo No. 15 del expediente digital.

A continuación, mediante auto I No. 019 de 26 de enero de 2.023 se ordenó notificar personalmente al Municipio de ZARAGOZA en su calidad de TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble solicitado en restitución, cuya notificación fue realizada vía correo electrónico el día 01 de febrero de 2.023, con constancia de haber sido entregada para la misma fecha; y transcurridos los 15 días hábiles dispuestos por la Ley, el Municipio de ZARAGOZA, guardó silencio.

Por último, mediante auto S No. 154 de 20 de abril de 2023, el Despacho prescindió del período probatorio y ordenó correr traslado al procurador y a las partes intervinientes para que, rindiera su concepto el primero, y los segundos sus alegatos.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

4.1- CONCEPTO DEL PROCURADOR

El 15 de abril de 2.023 el Doctor Amaury Rafael Villareal Vellojin, en su calidad de Procurador 34 Judicial I Delegado ante los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, rindió concepto al interior de la acción constitucional de tierras en estudio, donde hizo un recuento de los antecedentes, del procedimiento surtido en cada una de las etapas del proceso, de las garantías de las víctimas, en donde esbozó como consideraciones del ministerio público que se diera aplicación por parte del juzgado al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, y se ordenara la restitución de los predios en favor de los solicitantes, conforme a la normatividad establecida en la Ley de Víctimas, junto con todos los beneficios y subsidios que otorga la misma en materia de Restitución y Justicia Transicional.

4.2 ALEGATOS UAEGRTD – CÓRDOBA

El 28 de abril de 2023 la UAEGRTD – CÓRDOBA a través de su apoderado, presentó escrito en donde se manifiesta la intencionalidad de la solicitante frente al predio, indicando que la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA** no desea retornar a la zona en donde se ubica el predio, considera que *“no se siente capaz de regresar a Zaragoza, debido a las dificultades de orden público en la zona porque considera que su vida e integridad estarían en riesgo”*.

III) Problema jurídico

Según los hechos narrados por la UAEGRTD-CÓRDOBA y las pretensiones expuestas por la misma, el despacho se plateará como problemas jurídicos los siguientes:

Establecer si los hechos narrados en la solicitud enmarcan a la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796** y su núcleo familiar, en el concepto de víctima consagrado por el legislador en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Determinar si por los supuestos fácticos expuestos en la acción de marras, cuentan con la titularidad de ejercer la acción de tierras en relación a lo rezado en el artículo 75 de la Ley 1448.

Estipular la modalidad en la que se configuró el abandono o despojo forzado de tierras por parte de los solicitantes, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Convenir si los actores tienen derecho a la restitución material y jurídica del predio solicitado en la acción constitucional de tierras objeto de estudio.

IV) CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **Competencia**

Este despacho es competente para proferir sentencia de única instancia al interior del proceso sub examen, en virtud de lo rezado en el ***inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011***.

- **Requisito de Procedibilidad**

El legislador al crear la Ley de Víctimas, por medio de la cual consagró las disposiciones Generales y Especiales que tendrían que observarse por el Operador Judicial en restitución de tierras, plasmó en el **artículo 76 *Ibidem* inciso 5º**, que el requisito de procedibilidad que habría de cumplir la acción de restitución de tierra, debía ser:

*...” **La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad** para iniciar la acción de restitución a que se refiere este Capítulo...”*

Es decir, se estipuló que para que se pueda hacer uso de la acción constitucional de restitución de tierras y buscar el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado, primeramente, se tendrá que surtir por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la acción pertinente para que las tierras que se pretendan por ante esta jurisdicción reposen en el Registro de Tierras Despojadas.

Ahora bien, dicho requisito de procedibilidad es imprescindible para que la acción se desarrolle de una manera uniforme, pues el juez debe garantizar desde la etapa de admisión su cumplimiento, a fin de proteger el objeto esencial de esta jurisdicción que no es otro que el restablecimiento de los derechos fundamentales y humanos de las víctimas del conflicto armado, los cuales deben materializarse de manera efectiva, pues de omitirse el debido cumplimiento del requisito ya referido, provocaría un estanco de la acción en la judicatura, provocando de tal forma que el restablecimiento de los derechos de las víctimas se vea sesgado al no ser posible desplegar de las medidas consagradas en la Ley.

Se halla así cumplido el anterior requisito, con la resolución RR 02438 de 11 de diciembre de 2.020 de conformidad con la constancia de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas número CR 01396 de 14 de diciembre de 2.020, visible en el consecutivo No. 1 del expediente digital.

FUNDAMENTO JURÍDICO

DERECHO INTERNACIONAL

Tiene como fundamento jurídico los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, artículo 93 de la Constitución Política de Colombia y remisión expresa La ley 1448 de 2011 artículo 27.

Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Convenios de Ginebra 1949.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 8 y 25.

Principios sobre la Restitución de la Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados (Principios Pinheiro) Principios 2,5,7,8,10,11,12,13,15,18 y 20.

Principios Rectores de los Desplazamientos internos (Principios Deng) Principios 1 al 21 literal e) Principios 22, 23, 24 25, 26, 27, 28, 29, y 30.

CONSTITUCIONAL

Constitución Política de Colombia, artículo 29, 93, y demás concordantes.

LEGAL

Ley 1448 de 2011, Decretos reglamentarios 4800 del 2011, 4829 del 2011 entre otros.

JURISPRUDENCIAL

Sentencia T-025 de 2004 auto 008- 2009, sentencia T-821 de 2007, sentencia C-715 de 2012, sentencia C-438 de 2013, sentencia C-360 de 2016, C-250 de 2012, entre otros.

Así pues, se tiene un amplio fundamento jurídico a fin de cumplir con la obligación de restablecer el derecho a las víctimas del conflicto armado dado que nuestro país ha venido sufriendo a través de los años un conflicto armado interno, el cual ha dejado incontables víctimas de violaciones a los Derechos Humanos reconocidos por el Derecho Internacional. Uno de los efectos más graves de la violencia en el territorio colombiano, ha sido el despojo y el abandono forzado de tierras, lo que a la postre ha estado representado en el desplazamiento forzado de millones de colombianos. Ante esta situación, el Estado ha concebido el proceso de restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011 como una de las respuestas al fenómeno de

violaciones masivas al derecho de propiedad. Este proceso, es sui generis, pues obliga a sus operadores a combinar principios y normas de la justicia transicional, civil, agraria y constitucional y normas de D.H. y D.I.H. contenidas en los tratados ratificados por Colombia, a fin de procurar una restitución de tipo integral para los afectados por el Despojo y/o Abandono.

Vale la pena resaltar que los jueces de restitución son jueces de justicia transicional, no jueces civiles, agrarios o constitucionales, exclusivamente. Los Despachos Judiciales deben implementar un proceso que busca resolver problemas en torno a la propiedad de la tierra, los cuales devienen como producto del conflicto armado colombiano; por tanto, es un proceso de transición hacia el restablecimiento de derechos, la restitución y la formalización de la tierra para las víctimas individuales y colectivas del delito de Despojo. Los Jueces de Restitución de Tierras deben procurar construir interpretaciones de tipo sistémico, sociológico y axiológico, es decir, deben tener en cuenta que sus decisiones obedecen a un contexto social, político y jurídico inmerso en un conflicto armado aún persistente y que sus decisiones deben estar dotadas de efectividad e integralidad.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en múltiples ocasiones ha manifestado que las víctimas de graves violaciones de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o de crímenes de lesa humanidad, tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido de manera adecuada proporcional, dicha reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas y que estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. Por otro lado, la plurimentada ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha marcado las competencias en cuanto al trámite en el caso de presentarse oposición o no, asignándole la dirección del proceso hasta su sentencia de los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, el conocimiento de los asuntos en los cuales no se reconozcan opositores, en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces tramitarán las Acciones de Restitución desde la admisión hasta el periodo probatorio debiendo luego de ello enviarlo al Tribunal Superior del Distrito judicial competente, para este caso el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

El fundo solicitado en restitución corresponde a un **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia**, de conformidad con el informe técnico predial y el cuerpo de la solicitud aportado por la UAEGRTD.

Se conoce que la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA** se vinculó con el inmueble desde el año 1.990 por una compraventa informal realizada al señor Pedro Álvarez más conocido como “Pedro Tabaco”, en ese momento compró un lote, y en ese año vació las bases del predio, un predio de 25 metros de fondo por diez de frente. En el año 1993 inició la construcción de su vivienda, la cual levantó con el dinero de la liquidación que como inspectora de policía del corregimiento de Pato Zaragoza le habían entregado, pues ese año la despidieron de dicha inspección; en enero de 1994 comenzó a habitar el inmueble y en febrero de ese mismo año, su mamá le trajo desde Puerto Claver a sus niños con quien residió en el inmueble objeto de solicitud de restitución, sin que pudiere en virtud del abandono forzado sufrido, realizar ningún acto de legalización o formalización del predio, teniendo así la calidad de ocupante, como se expondrá más adelante.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, observa el despacho que el grupo familiar al momento de los hechos victimizantes estaba compuesto por: **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, y sus hijos: **ANGEL ESTEBAN CARDOZO MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.450.886**; **JHONAL SCHNEIDER CARDOZO MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.451.064** y **MATEO SEBASTIAN BLANCO MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.039.597.585**.

Frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar se obtuvieron pruebas testimoniales, en la etapa administrativa en las que se puede indicar que **frente al tiempo:** fue el día **04 de julio de 1996**, día en el cual ocurren los homicidios de la señora Elvia Cuello y Foronda. **Frente al modo:** se establece que fue a través el abandono de su predio en virtud de los hostigamientos al que fue sometida la solicitante después de realizar el levantamiento de los cuerpos de la señora Cuello y Foronda. **El lugar de los hechos victimizantes** fue en el **Corregimiento Pato del Municipio de Zaragoza – Antioquia**, en donde la solicitante laboraba como Inspectora de Policía de dicho corregimiento.

De acuerdo a los diferentes análisis del contexto de violencia elaborados por la UAEGRTD, se puede extraer que en el predio solicitado en restitución o sus alrededores existía violencia en el marco del conflicto interno colombiano:

“Durante el periodo comprendido entre 1970 y 1990, Zaragoza, al igual que Bajo Cauca y el Nordeste, se caracterizó por la disputa territorial entre las guerrillas asentadas en el territorio (ELN, EPL, FARC) y el Ejército Nacional, que tuvo como punto más alto de la confrontación la Operación Anorí con la que redujo sustancialmente al ELN como insurgencia en el territorio. Sumado a esto, desde mediados de los ochenta se presenta la creación de los primeros grupos paramilitares, que respondieron a una doble lógica de disputa territorial por la importancia económica de la zona y el afán de la estrategia contrasubversiva de eliminar físicamente las alternativas políticas que representaban los movimientos sociales y la Unión Patriótica.

A partir de 1990 y hasta 1995 el ELN conservó su influencia armada en el territorio, de forma directa y en coordinación con las FARC dentro de las operaciones de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. En este periodo el ELN se destacó por las acciones dirigidas a boicotear el Oleoducto Colombia, destruyendo la maquinaria, atentando contra los contratistas y dinamitando los tramos del oleoducto ya construidos. Con la intención de garantizar su sostenimiento económico el ELN incrementó los secuestros y las extorsiones, lo que propició abandonos forzados tanto como consecuencia inmediata de los mismos como por el temor a su ocurrencia.

Durante este mismo periodo, los grupos paramilitares que se habían originado en los ochentas empiezan a atentar de forma constante contra la población civil que consideraban afecta o aliada de las guerrillas, pero sin consolidar una presencia armada permanente, lo que coincide con lo manifestado en la sentencia contra el Bloque Mineros sobre los ingresos temporales a Zaragoza para atentar contra sus víctimas. En este orden se reportan las primeras solicitudes de restitución por despojos y abandonos forzados propiciados por los grupos paramilitares sin que los mismos demuestren para este periodo una tendencia hegemónica contrainsurgente.

La ubicación geográfica del municipio como paso y frontera subregional entre el Bajo Cauca y el Nordeste Antioqueño le imprime ciertas características que hacen de Zaragoza un lugar de disputa debido a su importancia geoestratégica en función de intereses económicos y bélicos por el control del territorio que conecta el Nudo del Paramillo, la serranía de Abibe y Ayapel y los departamentos de Córdoba, Antioquia y Santander, y ofrece rutas de salida para la exportación de narcóticos

Control armado insurgente y disputa territorial con la Fuerza Pública (1990-1996)

A principios de los noventa el ELN y las FARC se habían dividido las zonas de injerencia e influencia armada del Bajo Cauca, lo que les permitió alcanzar una importante capacidad de acción; en dicho reparto al ELN le correspondió el costado derecho del río Cauca, el cual incluye a Zaragoza⁹⁴. Al respecto el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia señalaba que durante 1991 y 1995 “prevalció [en la región] el patrón tradicional de actuación de los grupos guerrilleros en las comunidades urbanas y rurales del Bajo Cauca donde protagonizaron contactos armados con el Ejército, sabotajes, hostigamientos, emboscadas a unidades militares, asaltos a entidades, piratería terrestre, retenes ilegales y ataques contra poblaciones”.

La guerra por el territorio. Debilitamiento guerrillero e incursión paramilitar 1996 -2005

A partir de 1996 el paramilitarismo se establece con fuerza gracias al apoyo de políticos, terratenientes y ganaderos, con la connivencia del Estado; este proceso se realiza en parte por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), bajo el mando de los hermanos Fidel y Carlos Castaño, estructura paramilitar que logró consolidar su presencia en la región del Bajo Cauca¹²⁵. El control territorial que ejercieron las ACCU fue funcional a la dinámica del narcotráfico, por lo cual la oleada de violencia que desplegaron los paramilitares en la región tuvo como propósito garantizar la comunicación entre regiones del Urabá, Bajo Cauca, Sur de Bolívar y el Catatumbo –zonas de producción y transporte de coca-, para así tener control del norte del país.

De acuerdo con Medina Gallego, el auge que venían ganando el paramilitarismo coincidió con la conformación de Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Convivir) en Antioquia, las cuales cumplían funciones análogas a las de las estructuras paramilitares. Para 1997, con la conformación de la confederación paramilitar de las AUC, se inicia el periodo que produjo el mayor número de muertos en Antioquia, así como un incremento notable en desplazamiento forzado y secuestro.

En la década comprendida entre 1990 y 1999 fueron asesinadas 424 personas en el municipio de Zaragoza con un promedio anual de 42 homicidios. No obstante, entre la primera y segunda mitad de la década se presentaron diferencias en torno al promedio anual de homicidios, pasando de un promedio anual de 39,2 homicidios en el periodo 1990 – 1994 a 45,6 entre 1995 y 1999.

En referencia a tres de los asesinatos ocurridos en Zaragoza en 1996 en la sentencia de imputación de cargos contra el comandante paramilitar alias ‘Cuco Vanoy’ se estableció que estos hicieron parte de los hechos confesados por Horacio de Jesús Mejía Cuello, alias ‘Caldo Frio’ quien fue integrante del Bloque Mineros de las AUC. Sobre los hechos, en la sentencia citada se relató que: “se envió a una mujer de las ‘Autodefensas’ conocida con el alias de ‘La Ratona’, [ella] hizo inteligencia, mencionando a (...) tres hombres y a otros como auxiliares de la guerrilla, en horas de la madrugada se desplazó un grupo paramilitar del Bloque Mineros hasta Zaragoza, los asesinaron y se devolvieron”.

Por referencia a este triple crimen se supo que algunos de los homicidios cometidos por los paramilitares en Zaragoza fueron perpetrados por parte de grupos provenientes del contiguo municipio de Caucasia donde el Bloque Mineros tenía una base instalada en El Porvenir. Al respecto, se tiene que alias ‘Caldo Frio’ se desempeñaba como conductor del Bloque Mineros en Caucasia, y como parte de las funciones que le fueron asignadas, él debía manejar los vehículos en los que se transportaban los paramilitares que hacían incursiones en Zaragoza.

El 9 de julio de 1996 un grupo de paramilitares irrumpió en la casa de los señores Elvia Regina y Ezequiel Urato, a quienes obligaron a salir de la vivienda para después ejecutarlos. Las víctimas, al igual que otros habitantes de la zona, habían puesto sobre aviso a la Fiscalía sobre la existencia de amenazas provenientes de los escuadrones paramilitares que operaban en el Bajo Cauca”.

En definitiva, remitiéndonos al contexto histórico del **Municipio de Zaragoza**, específicamente en la temporalidad en la que manifiesta el solicitante haber padecido hechos victimizantes, es decir, para el año 1996, es un hecho notorio que fue una época donde se presentó un escenario de violencia, en que grupos armados al margen de la ley se disputaban el territorio por ser una zona estratégica para cometer los delitos en los que se violaban sistemáticamente los derechos humanos de la personas que allí habitaban, ocasionando desplazamiento y abandono.

Conforme a lo expuesto, y en concordancia con el **artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, se hace evidente para este Juzgado que el solicitante y su grupo familiar, fueron **víctimas del conflicto armados** que se presentó en el departamento de Antioquia, **municipio de Zaragoza** y en cada una de sus veredas, para el año **1996**, donde se vio obligada a abandonar forzosamente el predio que hoy se pretende en restitución.

En ese entendido, y toda vez que el abandono forzado sufrido por la hoy aquí solicitante, se encuentra dentro de la órbita temporal que consagró la Ley 1448 de 2011, se hace necesario reconocerle la calidad de Víctima de Conflicto armado, y así poder otorgarle las medidas de reparación integral a las que tendría derecho.

El legislador en el **artículo 75 y 81 ibídem**, estipuló la titularidad de la acción de tierras quedando ésta en cabeza de las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes de baldíos, así como los cónyuges o las personas a suceder a los mismo, que se hayan visto obligadas abandonar sus tierras.

Igualmente, es necesario resaltar que el Legislador no solo estipuló la titularidad en cabeza de las personas que fuesen propietarias, poseedoras, u ocupantes de baldíos, sino que también determinó una temporalidad en los hechos que dieron pie al abandono y al eventual uso del instrumento jurídico de la acción de víctimas, siendo ésta a partir del 1º de enero de 1991, es decir, se fijó un límite temporal en el cual los solicitantes se encuentran inmerso, pues los hechos narrados y el contexto histórico de violencia nos enseñan que los aquí solicitantes abandonaron de manera forzosa su tierra para **el año 1.996**, como también para dicha época se presentaron actos de violencia que desbordaron al abandono aludido y eventual desplazamiento, situando de manera tajante a los actores dentro de la **temporalidad** fijada por el legislador en la Ley que regula esta Jurisdicción Especial para el restablecimiento de sus derechos cercenados por el conflicto armado.

Así las cosas, y aunado a lo anterior, para esta Judicatura es indiscutible que la solicitante tiene la titularidad de la acción de tierras, pues esta reúne los presupuestos estipulados por el Legislador en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, como se desarrolla a continuación:

RESPECTO A LA NATURALEZA DEL BIEN INMUEBLE:

Refiere la UAEGRTD, en la demanda que el bien solicitado es **UN INMUEBLE EJIDO**, denominado **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.**

Por lo anterior, cabe resaltar que conforme a la Ley 41 de 1948, los terrenos ejidos son "bienes municipales de uso público o común y la administración de estos ya sea urbanos y rurales le incumbe a los Concejos Municipales, por conducto de un personero delegado para los ejidos y vivienda popular¹. Por su parte en el numeral 5°. del artículo 71 de la Ley 9 de 1989, se dispuso que el patrimonio de los Bancos de tierras estará constituido entre otros por "los terrenos ejidales los cuales perderán su carácter de tales al ingresar al patrimonio de los bancos".

Por regla general, como Bien de Uso Público no requiere Folio de Matrícula Inmobiliaria. Sin embargo, debe tener un acto que determine que es Ejido (Ordenanza de Poblaciones, actos de demarcación).

A diferencia de lo anterior existen también los bienes **baldíos urbanos²**, que conforme lo preceptuado en el Artículo **123** de la **Ley 137 de 1959**, corresponden a todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental y pertenecerán a dichas entidades territoriales.

De tal manera que, a la luz de la normatividad aludida, considera el Despacho que, existiendo diferencia entre dichos bienes, por cuanto los **bienes ejidos**, cuentan con antecedente que demuestra la adquisición de la propiedad, por el ente Municipal, a quien le asiste, la identificación y el control de los mismos. Requisito que no se cumple para el caso en cuestión, toda vez que el bien objeto de este proceso no se encuentra identificado por el ente Municipal, tampoco corresponde a un inmueble de uso público, por cuanto su uso, fue solo habitacional familiar. Por tanto, se concluye que, ante la carencia de antecedentes y su ubicación en la cabecera municipal del Municipio de **ZARAGOZA**, acorde a lo normado en el Art. **123** de la **Ley 137 de 1959**, es un **BALDÍO URBANO y NO un EJIDO. Reiterando, además, que, a pesar de haberse requerido al ente Municipal, para su pronunciamiento, el mismo guardó silencio al respecto, y no acreditó la condición de ejido registrado a su favor.**

Acorde a lo anterior, si bien el inmueble pretendido en restitución se identifica con **F.M.I. 027 – 37756**, cabe aclarar que la apertura del mismo, se efectuó por la UAEGRTD, en virtud de la solicitud de Restitución de Tierras, por tanto, no existe

¹ Artículos 1 y 2 de la ley 41 de 1948

² Artículo 123, Ley 388 de 1997. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

antecedente registral distinto a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, lo que permite concluir que el predio no ha salido de la órbita del estado, pertenece al Municipio, y se trata de un bien **BALDÍO URBANO**.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión⁴”.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se depreca, **se presumen BALDIO URBANO, al no proceder su adjudicación por parte de la ANT, se hace** necesario, la verificar los presupuestos exigidos por la normatividad especial que los regula.

En cuanto a los baldíos ubicados en el perímetro urbano es menester aclarar que los mismos han sido considerados como propiedad de la Nación desde la Ley 48 de 1882. No obstante, mediante la Ley 137 de 1959, más conocida como Ley Tocaima, se produjo una cesión de derechos sobre estos bienes en favor de los municipios, con el fin de promover el desarrollo económico y urbano del país.

3 H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

4 H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

La cesión de los baldíos urbanos en virtud de la lectura armónica del artículo 3° y 7° de la Ley 137 de 1959, se condicionó a que estas entidades territoriales transfirieran a título de compraventa el dominio de estos bienes a los ocupantes que hubiesen realizado mejoras. Sin embargo, con posterioridad a las precitadas normas fue expedida la **Ley 388 de 1997**, modificando la presente materia al derogar el procedimiento de venta de estos bienes y aclarar que los bienes baldíos urbanos se encuentran en cabeza de las entidades territoriales conforme al artículo 1235. Dicha ley, también armoniza y actualiza las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989, permitiendo al municipio promover el ordenamiento de su territorio, uso equitativo y racional del suelo entre otras.

Con posterioridad se emite la Ley 1955 de 2019, “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 pacto por Colombia, pacto por la equidad”, haciéndose alusión en los artículos 276 y 277, a la cesión a título gratuito y la enajenación de bienes fiscales.

Seguidamente, se emite la Ley 2044 de 2020, que tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya ocupación o posesión, sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho. Por lo que es necesario para el caso que atañe, hacer referencia a los siguientes apartes:

En el artículo 2 de la Ley 2044 de 2020, “DEFINICIONES. Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones”:

(...)

“Los asentamientos precarios que se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por: a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición de déficit

5 Artículo 123. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales.

cuantitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

(...)

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, siempre y cuando no correspondan a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.

(...)

ARTÍCULO 3o. TRANSFORMACIÓN DE BIENES BALDÍOS URBANOS. Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables o bien de uso público, las entidades territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

(...) ARTÍCULO 10. ACTO ADMINISTRATIVO DE CESIÓN A TÍTULO GRATUITO.

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, se puede colegir que si bien un PREDIO BALDÍO URBANO, NO puede ser adjudicado, si puede ser transferido a título gratuito, y puede ser transformado jurídicamente de Bien Baldío Urbano a Bien Fiscal Titulable, previo los trámites correspondientes por parte de la entidad territorial. Por consiguiente, al cumplirse las condiciones para ello, y por tratarse de víctimas del conflicto armado, que debieron abandonar sus predios, a la par, con la teleología del proceso de restitución de tierras, cual es garantizar la debida reparación y goce efectivo de los derechos de los solicitantes, según los postulados de la ley 1448 de 2011 y demás normas de alta trascendencia nacional como la Convención Americana de los Derechos Humanos, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Los Principios Deng, La Declaración de San José Sobre

Refugiados y Personas Desplazadas, La Convención Sobre El Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional y los Principios Sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas Principios Pinheiro, el Estado colombiano y por ende el ente Territorial, se obliga a su cumplimiento, como parte del ordenamiento jurídico y bloque de constitucionalidad.

Resaltando entonces, que ésta acción tiene como sujetos activos personas de especial protección, dada su condición de víctimas del conflicto armado interno colombiano, de quienes se exige garantías a sus derechos fundamentales en un marco de justicia transicional, lo que conlleva sin duda alguna a la protección de sus derechos como víctimas, entre ellos el de vivienda, y es lógico entonces que normativamente irá indefectiblemente acompasado para el presente caso, de las disposiciones normativas en materia de bienes baldíos urbanos.

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la cesión del bien inmueble, y tratándose como ya se manifestó de un inmueble **BALDÍO URBANO**, consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio**, de lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que la solicitante junto con su núcleo familiar, vivieron en el Municipio de **ZARAGOZA**, en el predio solicitado, edificaron su residencia en él. Se extrae también que dicho predio hace parte de la zona urbana, de dicho municipio, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tenía como uso principal **vivienda**.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 10 años**, establecido en la Ley 2044 de 2020, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que la solicitante inició la ocupación desde el año 1.990 fecha en la cual le compró el lote al señor “Pedro Tabaco”, y desde aquel momento comenzó a adecuarlo para convertirlo en su vivienda.

Se constata entonces, que permanecieron en el inmueble, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debieron abandonarlo, esto es en el año **1996**. Concluyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba con **6** años de ocupación del predio aproximadamente, tiempo que para el presente caso excede el término de **10** años previsto por la ley 2044/2020, para acceder a cesión gratuita del inmueble. Acreditándose también en el plenario que el

desplazamiento forzado al que se vieron obligados, los solicitantes, trajo consigo, el abandono del inmueble, perturbó, la ocupación que venían ejerciendo. Tiempo aquel que no debe tenerse en cuenta debido a la perturbación de la ocupación que se generó con su desplazamiento, conforme lo establece el inciso 4 y 5 del Art.74 de la ley 1448 de 2011.

En lo que atañe a la prueba documental, se verificó en el Informe Técnico Predial y de Georreferenciación en Campo, realizado por la URT, que en el predio existía una casa de habitación, techo de zinc.

En cuanto a la situación económica, de los solicitantes, se sabe que los ingresos familiares son inferiores al mínimo, lo cual acaece en el plenario dadas la caracterización realizada de los actores, cuyo sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; por tanto, su condición, de precariedad, se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 - 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.**

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que, los solicitantes, son víctimas del conflicto armado, se concluye de las probanzas que supera el lapso de 10 años, de ocupación del inmueble, cuyo uso fue vivienda, se ubica en la cabecera municipal, y se constituyeron sobre el mismo, actos de utilización que se equiparan a los de señor y dueño, a la luz pública, y con pleno conocimiento de la autoridad municipal. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **FORMALIZACIÓN DEL INMUEBLE**, y para el presente caso corresponderá a la administración municipal ceder el fondo, sin imponer carga económica alguna a la misma.

Sin embargo, ha quedado demostrado con las pruebas documentales aportadas, en particular en el Informe Técnico Predial que *“el área georreferencia recae sobre un tramo de calle pública en el casco urbano de Zaragoza, mostrando que, lo que era un predio anteriormente hoy es un tramo de Calle pública pavimentada con andenes y construcciones en sus costados norte y sur. La acompañante indica que sobre el lindero norte, donde hoy día hay mejoras, antes solo había una gran zona verde, correspondiente a los márgenes de la quebrada La Oca y que en el lindero oriental*

solía haber un predio que le pertenecía a la señora Carmen Arriaga, predio que también pasó a ser parte de la Calle pública. El predio no tiene vivienda, ni servicios públicos”.

En cuanto a la **modalidad**, observa el Despacho, haciendo un juicio de valor de los hechos narrados y las pruebas practicadas, que este fue por **abandono forzado**, en ese sentido el Legislador en el **artículo 74 de la Ley 1448 de 2011**, indicó que se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios.

En ese sentido, es evidente que la solicitante y su grupo familiar fueron víctimas de abandono forzado de su predio con ocasión del conflicto armado, pues por el temor que infundía la presencia de los grupos armados en la zona, el hostigamiento al que se vio sometida, la zozobra por ejercer su cargo como Inspectora de Policía del Corregimiento Pato, obligó a la solicitante a huir no solo del Corregimiento, sino del Municipio, con el fin de salvaguardar su vida y la de su núcleo familiar, situación que impidió que gozaran de manera efectiva de su predio.

Sin duda alguna, considera el Despacho que: **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, junto con su núcleo familiar, según los hechos narrados, así como del análisis de todo el acervo probatorio, les asiste el derecho a la restitución del predio que aquí solicitan, pues a lo largo de este proceso se demostró que, ***sí fueron víctimas del conflicto armado, que se vieron en la obligación de abandonar de manera forzada sus tierras con ocasión al mismo, que este se configuró dentro la temporalidad fijada por el Legislador en la Ley, y, sobre todo, que poseen la titularidad de la acción de tierras.***

Por lo tanto, se concluye que el accionante y su familia son víctimas de la violencia en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, pues en el marco del conflicto armado y por la presencia y confluencia de actores al margen de la ley se generó un temor capaz de ocasionar su desplazamiento en el año 1996, abandono con el cual perdió todo contacto material con el predio, abocándolo a perder inmediatamente la administración, explotación y contacto directo con el mismo, en los términos del inciso segundo del art. 74 de la mencionada ley.

En ese sentido, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, junto con su núcleo familiar, del **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.**

Adicionalmente, frente a la **RESTITUCIÓN**, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctimas de **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES del predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia**, y en consecuencia resultaría viable disponer que la **“ALCALDIA MUNICIPAL DE EL BAGRE”** adelantara todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectuara en los términos de ley la cesión a título gratuito, en favor de los solicitantes, por tratarse de un bien **BALDÍO URBANO**, sin embargo, atendiendo lo indicado anteriormente, el inmueble objeto de solicitud de restitución actualmente es una **VÍA PÚBLICA**, por lo que no se dará la orden antes indicada, y se amparará el **DERECHO FUNDAMENTAL a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de la señora **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA** en la modalidad de **COMPENSACIÓN**.

La Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, comprende en su contenido esencial, un grupo de garantías iusfundamentales para que toda víctima de desplazamiento forzoso le sea restituida su tierra y el patrimonio del que fue privado arbitrariamente con el flagelo derivado del conflicto; y en el caso que aquello no fuere posible, se le provea de otro bien con iguales o mejores características de aquel que fueron desplazados. En ese sentido son significativas las normas previstas en los artículos 72,73 y 97 de la ley 1448 de 2011.

La normativa enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el

mismo predio por diversas circunstancias dadas las diversas situaciones que se presentan. Por ello, la ley de víctimas contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, o **cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.**

Estas razones dan lugar a aplicar la figura de la restitución por compensación como medida sustituta que emerge como la alternativa más equitativa en estos casos pues “El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho”- art. 73 idem.

Esta Judicatura atendiendo lo anterior, ordenará la compensación en especie y reubicación, por lo cual, se dispondrá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Córdoba, y con recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Córdoba, que en calidad de Compensación en especie por Equivalencia Medioambiental o Equivalencia Económica le haga entrega de un bien inmueble a la solicitante que posea similares o mejores condiciones medioambientales y productivas que las del **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.**

Así mismo, se ordenará a **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, área de avalúos, realizar el respectivo avalúo de lo que fue el **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia**, con el fin de determinar el valor equivalente del predio a compensar.

De otro lado, no se dispondrá la transferencia del **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia**, a favor Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, toda vez que se trata de una vía pública y debe continuar en cabeza de la Nación.

Por último, como quiera que complementariamente a la restitución es necesario ofrecer garantías de protección para asegurar su efectividad y sostenibilidad con criterios diferenciados y transformadores, en la parte resolutive se dispensará en favor de los restituidos diversas medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 en materia de salud, educación, capacitación para el trabajo, asesoría jurídica, seguridad, proyectos productivos, vivienda y las que se derivan de la inclusión en el Registro Único de Víctimas, que sean acordes con el sentido de la protección del derecho.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

V) RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR víctimas del conflicto armado a **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, y a sus hijos: **ANGEL ESTEBAN CARDOZO MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.450.886**; **JHONAL SCHNEIDER CARDOZO MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **15.451.064** y **MATEO SEBASTIAN BLANCO MÚNERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.039.597.585**; según lo estipulado en el **artículo 3 de la Ley 1448 de 2011**, así como por encontrarse debidamente demostrados que abandonaron forzosamente su predio con ocasión al conflicto armado.

SEGUNDO: PROTEGER el Derecho Constitucional Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas o Despojadas del Conflicto Armado Interno en la modalidad de **Compensación en especie por Equivalencia Medioambiental o Equivalencia Económica**, a favor de **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, en relación con el **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio**

de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, y con fundamento jurídico en el **artículo 75 de la Ley 1448 de 2011** y las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SE ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Córdoba, y con recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD)_Dirección Territorial Córdoba, que en calidad de **Compensación en especie por Equivalencia Medioambiental o Equivalencia Económica** le haga entrega de un bien inmueble que posea similares o mejores condiciones medioambientales y productivas al , en relación con el **predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia,** a favor de **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, en el Municipio donde actualmente se encuentra domiciliada o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución. Se le concede a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas _UAEGRTD_ Dirección Territorial Córdoba, el término máximo de tres (3) meses para que adelante de manera oportuna y diligente el trámite de rigor en cumplimiento de las ordenes de compensación mencionadas. (Literal p. Artículo 91 Ley 1448 de 2011 Ley de Víctimas y Restitución de Tierras; artículo 37 y s.s. del decreto 4829 de 2.011).

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Segovia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. **027 – 37756**, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, **manteniendo la titularidad del bien en cabeza de LA NACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Segovia la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las **medidas cautelares registradas con posterioridad** al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e

inscripciones registrales, en el folio de matrícula No. **027 – 37756** a saber: **anotación No. 05** correspondiente a la medida cautelar sobre la admisión solicitud de restitución y **anotación No. 06** correspondiente a medida cautelar de sustracción provisional del comercio.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Segovia, que una vez definido el predio a entregar a los restituidos por parte del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que inscriba esta sentencia y que inscriba la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la fecha de proferir la presente sentencia para el caso concreto, entiéndase a partir de la transferencia de dominio que se haga en favor de los restituidos-.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, dé aplicación a la protección que menciona la Ley 387 de 1997, al inmueble que sea entregado por el **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** siempre *que los beneficiarios del presente fallo de restitución acepten o consientan la medida jurídica mencionada*. Para el efecto, oficiése a la UAEGRTD – Córdoba para que por su intermedio hagan llegar las manifestaciones a la O.R.I.P., sobre la conformidad de los mismos con dicha medida de protección.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Segovia actualizar el folio de **matrícula N° 015 – 71557**, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión a Catastro, la cual es la siguiente:

predio urbano “INNOMINADO” ubicado en el Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, titular de derecho: La Nación.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (N)	LONGITUD (W)
1	2386097,18	4794242,91	7°29' 24,814" N	74°51' 55,155" W
2	2386101,45	4794242,11	7°29' 24,953" N	74°51' 55,182" W
4	2386105,01	4794262,69	7°29' 25,071" N	74°51' 54,511" W
5	2386100,76	4794239,48	7°29' 24,930" N	74°51' 55,267" W
6	2386096,14	4794240,67	7°29' 24,780" N	74°51' 55,228" W
3	2386110,17	4794261,55	7°29' 25,239" N	74°51' 54,549" W
ÚNICO ORIGEN NACIONAL			MAGNA SIRGAS	

NORTE:	Partiendo del punto 5 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386100.76 metros y Este:4794239.48 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 2 en dirección oriente hasta el punto 3 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386110.17 metros y Este:4794261.55 metros colinando con Antiguamente: Zona verde Quebrada La Oca en una distancia de 24.02 metros y sin lindero de por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto 3 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386110.17 metros y Este:4794261.55 metros en línea recta sin puntos intermedios en dirección sur hasta el punto 4 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386105.01 metros y Este:4794262.69 metros colinando con Antiguamente Carmen Arriaga, Hoy Calle en una distancia de 5.29 metros y sin lindero de por medio
SUR	Partiendo del punto 4 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386105.01 metros y Este:4794262.69 metros en línea quebrada pasando por los puntos intermedios 1 en dirección occidente hasta el punto 6 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386096.14 metros y Este:4794240.67 metros colinando con Soraida Molina en una distancia de 23.74 metros y con via de por medio
OCCIDENTE	Partiendo del punto 6 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386096.14 metros y Este:4794240.67 metros en línea quebrada sin puntos intermedios en dirección norte hasta el punto 5 cuyas coordenadas planas son, Norte:2386100.76 metros y Este:4794239.48 metros colinando con Calle Puente Nuevo en una distancia de 4.77 metros y con via de por medio

NOVENO: ORDENAR a Catastro de Antioquia, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 027 - 37756**, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia, adelante la actuación catastral que corresponda. Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días, posteriores a la actualización que haga la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia.

DECIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – Área de Avalúos**, que realice un Avalúo Comercial del **predio urbano “INNOMINADO”** ubicado en el **Barrio San Gregorio del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia, con un área georreferenciada de 112 mts², identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 027 – 37756 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Segovia**. Se le concede para el cumplimiento de la orden el término de diez (10) días. (Literal d. Artículo 91 ley 1448 de 2011. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras).

DECIMO PRIMERO: OFICIAR en aplicación del principio de prevención y de la garantía de no repetición, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que **ordene** a todos los notarios y registradores de instrumentos públicos del departamento de Antioquia, **reportar, por su conducto**, de manera inmediata y durante la vigencia de la Ley 1448 de 2011, toda solicitud de inicio de trámites notariales y/o registrales, relacionados con actos de enajenación o transferencia a cualquier título, constitución de gravámenes o celebración de cualquier negocio jurídico, sin importar su denominación, cuyo objeto, directo o indirecto, lo constituya el predio aquí restituido; y a la **COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO** de que trata el artículo 201, ibídem, para que dentro del ámbito de sus competencias, adopte las medidas necesarias tendientes a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del predio restituido en este proceso, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, mediante la presente providencia judicial. Con fundamento los artículos 91, Parágrafo 1, y 97, ibídem, la entidad deberá informar a este Juzgado el resultado de su gestión.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a **LA POLICÍA NACIONAL** para que acompañen y colaboren en la diligencia de entrega material del bien que se ordenó compensar.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar el retorno y reubicación de los solicitantes y su núcleo familiar, se instará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas para que coordine y articule el diseño de acciones en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), en los términos de los artículos 74 y 76 del Decreto 4800 de 2011. De igual manera deberá implementar los esquemas especiales de acompañamiento, para atender de manera prioritaria el retorno de las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 77, parágrafo 1, 2 y 3 del artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO atendiendo lo estipulado en la Ley 1955 de 2019 y Ley 2008 de 2019, se priorice la entrega de subsidio de vivienda si fuese necesario a favor de los restituidos compensados en esta sentencia, debiendo para ello la UAEGRTD – Córdoba, incluir a los beneficiarios dentro de un listado que los vincule al programa estratégico, de acuerdo con el convenio interadministrativo, para que de manera inmediata y sin dilación alguna este otorgue los subsidios a fin de obtener viviendas

en el predio que por orden de esta sentencia se le ha restituido por compensación con predio equivalente.

DÉCIMO QUINTO: EXHORTAR, como medida con efecto reparador, a las autoridades públicas del departamento de Antioquia, del **Municipio de Zaragoza** y de servicios públicos domiciliarios municipales, la implementación de sistemas de alivio y/o exoneración de los pasivos previstos en los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del decreto 4829 de 2011, así como lo dispuesto en el artículo 139 del decreto 4800 de 2011. De no darse, el Fondo de la UAEGRTD, deberá asumir el pago de las deudas que por este concepto existan. De igual forma, dicho Fondo deberá asumir los pasivos con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse, en el presente caso el predio que se entregará a los restituidos en compensación deberá estar libre de gravámenes, libre de deudas o limitaciones al dominio.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR Por conducto del Ministerio de Salud y Protección Social, se realice el procedimiento de que trata el artículo 87 del decreto 4800 de 2011, esto es, la inclusión de **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796**, junto con sus grupos familiares y procedan a afiliarlos al sistema general de seguridad social en salud, y dar cumplimiento al artículo ya señalado.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR Por conducto de las Secretarías de Educación departamental y municipal se promuevan las estrategias de permanencia escolar y la priorización de la atención de la población iletrada restituida de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 2 del Decreto 4800 de 2011, a favor **NASLY ALCIRA MÚNERA CARDONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **22.236.796** junto a su núcleo familiar.

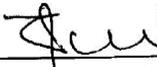
DECIMO OCTAVO: ORDENAR a La Unidad de Atención y Reparación Integral las Víctimas en asocio con el Ministerio de Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), deberán diseñar y poner en marcha los programas de empleo rural y urbanos referidos en el Título IV, capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima reconocida en esta solicitud. Las dos primeras entidades deberán implementar el programa de empleo y emprendimiento denominado “Plan de Empleo Rural y Urbano”, que se encuentra estipulado en el título IV, capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad.

DECIMO NOVENO: CONMINAR a los destinatarios de las órdenes judiciales para que las cumplan oportunamente, so pena de incurrir en una falta gravísima, siendo fundamental la colaboración armónica y el apoyo mutuo entre las entidades, según lo previsto en el parágrafo 3° del art. 91 en concordancia con el art. 26 de la Ley 1448 de 2011.

VIGESIMO: ORDENAR a todas las entidades que recibieron órdenes en la presente sentencia, allegar informe del avance de su gestión, **cada cuatro (04) meses** para los fines del artículo 102 de la ley 1448 de 2011.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR la sentencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz. Por Secretaría librense las respectivas comunicaciones y expídase copia de la sentencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO PAUCAR AGUADO
JUEZ